



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

INFORME FINAL REQUERIMIENTO 554-2020 V.U 100052642020

1100.23.01.21

SANTIAGO DE CALI JUNIO 1 DE 2021



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA
Contralora General de Santiago de Cali

JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN
Subcontralor

JUAN CARLOS MONTOYA MONTOYA
Director Técnico ante la Administración Central

EQUIPO AUDITOR

OSCAR MARINO RUÍZ JIMÉNEZ
Auditor Fiscal I

FANNY BONILLA OROBIO
Profesional Universitario

ANDRÉS ANTONIO CAICEDO ARANA
Profesional de apoyo

TABLA DE CONTENIDO

	Página
1 ACTUACIONES ADELANTADAS	4
2 ANTECEDENTES	6
3 ANÁLISIS Y RESULTADOS	6
3.1 ANÁLISIS SOBRE LA AMPLIACIÓN Y VIGENCIA DEL PLAN PARCIAL.	6
3.2 ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 0224 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2004, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.	10
3.3 CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 001-2007, CELEBRADO EL DÍA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2007, ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN – FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL Y EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI.	14
3.4 CONVENIO ASOCIATIVO "BRISAS DE LA BASE" PARTICIPES: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL CONSORCIO "TALLERES DEL MUNICIPIO, CELEBRADO EL 15 DE MAYO DEL AÑO 2017.	15
4 RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL PETICIONARIO.	19

1. ACTUACIONES ADELANTADAS

En cumplimiento de nuestra función Constitucional y legal, es pertinente indicar que la Dirección Técnica ante la Administración Central de la Contraloría General de Santiago de Cali, avocó el conocimiento del Requerimiento 554 de 2020, informando al peticionario la asignación de la comisión de auditoría que se encargará del estudio del tema objeto del presente informe.

Igualmente, se le notificó al peticionario que dicho trámite se adelantará de conformidad con lo establecido en Ley 1757 de 2015 “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”, que en su artículo 70 reza:

“ARTÍCULO 70. Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia;*
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas;*
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;*
- d) Respuesta al ciudadano.*

PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

(...)”

En virtud de lo anterior, este Ente de Control Fiscal con el fin de adelantar y darle respuesta de fondo a este requerimiento, realizó visitas a las diferentes Secretarías que tuvieran relación con el requerimiento antes en cita, donde se determinó solicitar la información por escrito y otorgarles un tiempo prudente de respuesta sobre las presuntas irregularidades aludidas por el peticionario, mismas que fueron solicitadas con oficio N°1100.01.21.074 de abril 14 de 2021 dirigida a los siguientes



organismos: Departamento Administrativo de Gestión Jurídica, Departamento Administrativo de Planeación, Secretaría de Vivienda Social y Hábitat y Secretaría de Infraestructura.

En tal sentido, se efectuó cuestionario para que los organismos adscritos al Distrito Especial de Santiago de Cali argumenten y aporten los soportes documentales que consideren pertinentes que permitan una vez analizados y evaluados, emitir un concepto a la luz de la queja.

El cuestionario en cita refiere lo siguiente:

1. Copia del expediente contractual del Convenio Asociativo con el Consorcio Talleres del Municipio (sociedades García Ríos constructores, Rocales y Concreto S.A.) durante el año 2007, para adelantar complejo urbanístico de 722 apartamentos y centro comercial.
2. Copia del Convenio Interadministrativo No.001 del 2007 celebrado entre el Alcalde de Santiago de Cali, el Secretario de Infraestructura y Valorización y el Director del Fondo Especial de Vivienda.
3. Copia de los documentos que soporten todas las actuaciones administrativas que han realizado como consecuencia de la Sentencia 0224 del 31 de diciembre del año 2004, resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde ordena el reintegro de 49.050 M2 a favor del Municipio.
4. Expediente Administrativo sobre el proyecto urbanístico denominado Golondrinas.
5. Sobre los dos lotes mencionados anteriormente anexar documentos que demuestren la propiedad del bien.
6. Actos Administrativos y demás documentos que nos demuestren las diferentes prórrogas o extensión de la vigencia del Plan Parcial Talleres del Municipio durante los años 2019, 2020 y 2021.
7. En qué estado se encuentra el proyecto habitacional brisas de la base y en especial la solución sobre alcantarillado, anexar soportes documentales sobre esta pregunta.
8. Copia del último avalúo de los terrenos que se mencionan en las anteriores peticiones objeto de esta solicitud.
9. ¿Qué beneficios le ha ocasionado al Distrito Especial de Santiago de Cali el Plan Parcial Talleres del Municipio?

La respuesta por parte de la entidad auditada fue suministrada a través de medio virtual, concediéndoles previamente una prórroga en el tiempo de respuesta, solicitada mediante radicado N° 2021141470100017421 de abril 19 de 2021, posteriormente se recibe respuesta consolidada sin número de radicado por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat vía correo electrónico del 4 de mayo de 2021.



2. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali en cumplimiento de la responsabilidad de vigilancia fiscal prevista en el artículo 272 de la Constitución Política, en la Ley 42 de 1993, y en las normas de participación ciudadana Ley 1757 del 2015, Decreto 403 del 2020, y demás normas concordantes, recibió requerimiento ciudadano No.554-2020 V.U. 100052642020 de 2020, suscrito por el exconcejal Milton Fabián Castrillón Rodríguez en el cual refiere una serie de irregularidades en los Talleres del Municipio, donde presentó las siguientes solicitudes:

- “1) Hacer nuevamente los avalúos para determinar el valor de los lotes.*
- 2) Que la dirección jurídica de la alcaldía precise que es lo más conveniente para el Municipio, si demanda el convenio o se va pleito, demostrando los errores que se cometieron y recuperando lo que nos pertenece o dejar todo para que se favorezcan los terceros.*
- 3) Solicito respetuosamente a la Contraloría Municipal y Personería Municipal, que ha visto todo este proyecto, logren rápidamente definir el detrimento patrimonial y la solución de esta problemática, en cuanto a la aclaración del bien patrimonial”*

En tal sentido es menester señalar que: El Distrito Especial de Santiago de Cali mediante Decreto N° 0444 del 24 de agosto de 2004, adoptó el plan parcial de iniciativa pública “*Talleres Del Municipio*” como instrumento de planificación complementario al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali y adoptado mediante el Acuerdo Municipal 069 de 2000.

Dado lo anterior es importante tener en cuenta que el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial, organismo encargado de formular el plan parcial, ha solicitado en sendas oportunidades la ampliación del plazo de vigencia del Plan Parcial “*Talleres del Municipio*”, encontrando que la última ampliación del plazo se encuentra registrada en el Decreto N°4112.010.20.0131 de marzo 12 de 2021, en el cual se amplía el plazo por cuatro (4) años más al último otorgado, es decir el nuevo plazo va hasta el 19 de marzo de 2025.

3. ANÁLISIS Y RESULTADOS

En virtud de lo establecido en el artículo 23 y 274 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 del 2011 y Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar respuesta a la petición, conforme a la información suministrada por los organismos adscritos al Distrito Especial de Santiago de Cali y de acuerdo con lo denunciado por el peticionario.

3.1 ANÁLISIS SOBRE LA AMPLIACIÓN Y VIGENCIA DEL PLAN PARCIAL.

El plan parcial de desarrollo urbano “*Talleres del Municipio*” fue adoptado a través



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

del Decreto 0444 del 24 de agosto del año 2004, aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal mediante Resolución D-212 de diciembre 30 del 2003, el plan parcial que se aprobó corresponde a un área de planificación de 90.867,57 m² en el desarrollo urbano “*Talleres del Municipio*” del Municipio de Santiago de Cali.

Este plan parcial tiene dos componentes, el primero de ellos, la unidad de gestión para un proyecto de vivienda con un área útil de 37.877, 68 m² y conformadas por las etapas 1, 2, 3 y 4; y un segundo es, la unidad de gestión para el proyecto comercial que se conforma de 25.012,88 m² por las vías vehiculares y peatonales que lo rodean.

En el Artículo 38 de este plan parcial sobre el plazo de ejecución, determinó una vigencia de 4 años desde su publicación.

Posteriormente este plan parcial fue modificado y ajustado a través del Decreto 0981 del 31 de diciembre del año 2007, estos ajustes y modificaciones hacen relación entre otros a la distribución de áreas de las unidades de gestión, elementos constitutivos del sistema vial y ambiental, además de la ampliación en su tiempo de ejecución de 6 años contados a partir de la entrada en vigencia del decreto del año 2007 ya mencionado, es así como de la información contenida en el anterior Decreto se puede observar que la vigencia del plan parcial sería hasta el 31 de diciembre del año 2013, donde durante el tiempo desde de la finalización de la vigencia desde este Decreto hasta el 12 de marzo del año 2012 solo se le dio ampliación al plan parcial.

La Secretaría de Vivienda solicitó nuevamente la ampliación de la vigencia del plan parcial de desarrollo urbano “*Talleres del Municipio*” mediante el Decreto 411.0.20.0144 de marzo 12 del 2014, justificando esta ampliación en un cronograma de 6 años para ejecución de las actividades de acuerdo a las licencias urbanísticas expedidas desde el 2008 hasta el 2012 además de la necesidad de la entrega de los predios libres de cualquier ocupación, lo que permite evidenciar al equipo auditor con estas actuaciones, es que una vez se expidió este acto administrativo ya había finalizado la vigencia del plan parcial, sin embargo, este Decreto en su artículo primero sobre la ampliación del plazo de su ejecución decretó un tiempo de 6 años más a partir de su publicación, siendo publicado en el diario oficial No.034 de marzo 13 del 2014, es decir, que su vigencia sería hasta el 13 de marzo del 2020.

A pesar de que la fecha de ejecución de este plan parcial ya había finalizado, la Entidad Territorial el día 19 de marzo del año 2020 amplió nuevamente la vigencia del plan parcial “*Talleres del Municipio*” a través del Decreto 4112.010.20.073 bajo la motivación de que para poder adelantar la ejecución se hace necesario el movimiento de infraestructuras institucionales además de algunos bienes por



adhesión como la planta de producción asfáltica, bodegas de almacenamiento y de archivos institucionales, donde para el caso de la planta asfáltica requiere licencia ambiental, en el resuelve, en el artículo primero se decretó la ampliación del plazo de ejecución por un año más a partir del día 12 de marzo del año 2020, fecha contradictoria a su artículo 3 donde versa sobre la vigencia del acto administrativo la cual es a partir de su expedición, el cual fue expedido el día 19 de marzo del año 2020 y publicado el día 20 de marzo del mismo año.

Como última actuación sobre la ampliación del plan parcial, encontramos el Decreto 4112.010.20.0131 del 12 de marzo del año 2021, el cual se amplió el plazo de ejecución por un periodo de 4 años a partir de la finalización del último plazo otorgado.

Sobre las ampliaciones realizadas de este Plan Parcial en relación con los Decretos que ya habían perdido la vigencia para su ejecución, se observa que la Ley 388 de 1997 en su artículo 27 en su parágrafo 3 señala que la vigencia del plan parcial se determina en el Decreto de adopción de la siguiente manera:

“ARTICULO 27. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: (...).

PARÁGRAFO 3o. La vigencia del plan parcial se señalará en el Decreto en que se adopte y no se alterará por el hecho de que se modifique el Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que los propietarios de los predios se acojan, por escrito a la nueva reglamentación”.

Con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Así lo ha afirmado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984:

“El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad”

En concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así:

“... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con



miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico”.

Es norma de observancia para los jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.

“De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal”.

Es importante también tener en cuenta que la seguridad de los actos administrativos se da con la firmeza de los mismos, así lo contempla la Ley 1437 del año 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87, numeral primero de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 957 de 1999, mencionó sobre la expedición, vigencia y obligatoriedad de los actos administrativos así:

ACTO ADMINISTRATIVO-Expedición, vigencia y obligatoriedad

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.”

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez. Así lo reconoció la citada Corporación en un caso concreto, al resolver un recurso de apelación



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

relativo a la nulidad del Decreto 0925 de 1991, mediante providencia calendada 23 de junio de 1994, MP. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

En conclusión, todo acto administrativo, como las leyes, tienen como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente.

3.2 ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 0224 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2004, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

Producto del Medio de Control Acción Popular contra el Municipio de Santiago de Cali donde actuaron como accionante Martha Cecilia Linares y otros, acción que se adelantó en el Tribunal Administrativo del Valle bajo el radicado 2003-01384-00 donde el Magistrado fue el Dr. Oscar Alonso Valero Nisinbblat, el mencionado proceso finalizó con la Sentencia 0224 del 13 de diciembre del 2004, donde en su parte resolutive contempló:

“a) Ordenase al Municipio de Santiago de Cali, que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, corrija la ficha catastral C-359-004 o invalide el equivocado registro que hizo de las sentencias No.146 de noviembre 28 de 1990, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial, Sala Civil, mediante sentencia de noviembre 26 de 1991.

b) Ordénese al Municipio de Santiago de Cali, para que dentro del término de tres (3) meses de la ejecutoria de la presente sentencia, realice un replanteamiento sobre el terreno del área del lote adquirido por medio de la escritura pública No.587 de marzo 31 de 1969 de la notaria 4ª de Cali, labor que comprenderá la materialización o replanteo en físico del plano topográfico, que reposa a folio 168 del presente expediente, elaborado como parte de la experticia probatoria dentro del proceso reivindicatorio cursado de que da cuenta las mencionadas sentencias.

c) Ordenase al Municipio de Santiago de Cali, en caso de que el área objeto de la presente acción este ocupada o aparezcan personas alegando posesión, o cualquier otro derecho que afecte el pleno goce, dentro del término de dos (2) meses de la ejecutoria de la presente sentencia, realice un inventario detallado de construcciones e identificación de los ocupantes.

d) Ordenase al Municipio de Santiago de Cali, que una vez obtenida la información a que se refiere el literal inmediatamente anterior, inicie o instaure y atienda las acciones administrativas o legales pertinentes, orientadas a recuperar



su pleno goce sobre el área aludida. Para el efecto, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término a que se refiere el literal anterior".

Al revisar las evidencias sobre el cumplimiento de esta Sentencia en especial la recuperación del área de terreno a favor de la entidad territorial como lo mencionó el peticionario, aunque no es una solicitud al interior del requerimiento, el equipo auditor verificó las diferentes actuaciones administrativas y jurisdiccionales las cuales fueron aportadas por la entidad auditada a través de documentos internos de las Secretarías involucradas en el proceso y documentos del Tribunal Administrativo del Valle de la siguiente manera:

Para cumplir con la primera orden judicial, La Subdirección de Catastro Municipal corrigió la ficha catastral D-0359-0004- 0000, que corresponde al Folio de Matrícula No.370-62368 con las Resoluciones No. V-0 192 del 08/10/2005 y No. V-0 520 del 20/10/2005. Igualmente, el predio D-035900040000 D-395-004 fue cancelado para abrir las manzanas de la D1038 a D1057, lo cual se realizó mediante la Resolución V-671 de 2006, figurando actualmente dentro de cada una de dichas manzanas, la predicación correspondiente de acuerdo a los nuevos títulos de dominio que han ido surgiendo a lo largo de los años transcurridos con posterioridad a la expedición de dichas resoluciones.

Frente a la segunda orden judicial, La Subdirección Administrativa de Impuestos Rentas y Catastro, procedió a emitir la Resolución V-671 del 5/10/2006 *"Por medio de la cual se efectúan unas correcciones en la Inscripción Catastral de unos predios afectando su aspecto económico"*.

Inscribiendo el lote de terreno a nombre del Municipio de Santiago de Cali y 277 mejoras encontradas, inscritas a nombre de cada uno de los propietarios, cancelando la inscripción individual vigente de las manzanas D-0918 a la manzana 0-935, las cuales se cancelaron con vigencias 2005 y 2006. Con fecha del 14 de noviembre de 2006, se procedió a corregir por error involuntario en digitación y se emite la resolución V-778 *"Por medio de la cual se efectúan unas correcciones"*

En la Inscripción Catastral de unos predios afectando su aspecto económico y para el cumplimiento de la tercera orden judicial, para el año 2006, se efectuó un inventario detallado de cada uno de los predios ubicados en el área que comprende el polígono ubicado entre la calle 70 y la Calle 62 en cruce con las carreras 11 y 11 A, con el número predial, código único, identificación de cada usuario, área de terreno y construcción, matrícula inmobiliaria y avalúo; igualmente los técnicos de catastro realizaron visita para establecer con registro fotográficos de los años 1993 y 2002 planos y escrituras del área real de los terrenos del municipio donde se encuentra la Urbanización Golondrinas. Posteriormente se hace entrega de la documentación a la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal, por ser



esta propietaria del bien Inmueble.

En relación con la cuarta orden judicial, el equipo auditor pudo evidenciar en los anexos de la respuesta dada al organismo de control, las siguientes actuaciones realizadas por la Administración Municipal:

La alcaldía de Santiago de Cali ha venido desarrollando acciones tendientes al cumplimiento de esta orden judicial desde el año 2006, en especial a la recuperación de terreno de 49.320 metros cuadrados de terreno de propiedad del Municipio, es así como periódicamente han enviado informes al Tribunal Administrativo del Valle y a los diferentes organismos de control con el ánimo de demostrar cumplimiento a la Sentencia y gestión para la recuperación del terreno.

Como actuación importante sobre esta gestión, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, adelantó tramite incidental por presunto incumplimiento de la Sentencia 224 del 13 de diciembre de 2004, donde la entidad territorial dio respuesta al mismo despacho mediante Auto Interlocutorio No.171 fechado el 21 de mayo de 2018, notificado por estados el 23 de mayo de 2018, proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual resolvió:

"CERRAR el trámite incidental de desacato abierto por este Despacho Judicial contra los funcionarios y ex funcionarios del Municipio de Cali relacionados en el auto de sustanciación No. 195 del 27 de abril de 2015.

CERRAR el trámite de desacato abierto por este Despacho Judicial contra los concejales del Municipio de Cali relacionados en el auto de sustanciación No.237 del 25 de mayo de 2015.

ARCHIVARSE lo actuado, previas las anotaciones de rigor".

El anterior archivo dentro de este análisis jurídico conlleva a que la entidad incidentada logró demostrar gestión y cumplimiento de la orden judicial.

Sin embargo, dentro del trámite jurisdiccional medio de control acción popular, un ciudadano solicita que se declare la nulidad del auto interlocutorio No.171 del 21 de mayo del 2018, por medio del cual se cerró el trámite incidental adelantado dentro de la acción popular de la referencia, alegando error inducido y defecto fáctico, toda vez que el despacho consideró cumplidas las acciones ordenadas en la sentencia 224 del 2004.

Frente a la justificación del ciudadano para tal solicitud, aduce fraude procesal de parte de la administración municipal, por cuanto considera contrario a la realidad que se hayan considerado cumplidas las respectivas acciones ordenadas en la

sentencia del 2004 y contrario a los principios constitucionales de la función administrativa, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

El tribunal Administrativo del Valle, MP Oscar A. Valero Nisimblat a través de auto interlocutorio No.248 del 24 de julio del 2018, resolvió esta solicitud de nulidad rechazando de plano la misma, donde el magistrado tuvo las siguientes consideraciones. (...).

“Una vez analizadas y estudiadas las razones por las cuales el memorialista considera que hubo en el presente asunto error inducido y defecto fáctico, el Despacho encuentra que están relacionadas directamente con las argumentaciones plasmadas en el auto que dispuso finalizar el trámite incidental adelantado dentro del proceso de la referencia”.

En tal sentido se destaca que, por auto del 21 de mayo del 2018, el Despacho consideró que el Municipio de Cali ha adelantado las acciones pertinentes tendientes a cumplir el numeral cuarto de la sentencia popular, a través del cual, se le ordenó precisamente *“iniciar, instaurar o atender las acciones administrativas o legales pertinentes orientadas a recuperar el pleno goce de 50.000 metros cuadrados de terreno perteneciente a la entidad territorial.”*

“Que tanto el municipio de Cali como el suscrito han entendido que desalojar a las familias que conforman la Urbanización Golondrinas generaría una problemática social y económica de tan altas proporciones, que muy seguramente el costo de las construcciones actualmente es mayor al del terreno mismo”.

Bajo esa égida el Despacho no puede desconocer que a la fecha el Municipio de Cali ha iniciado las acciones administrativas y legales que ha considerado pertinentes para recuperar el goce del terreno de su propiedad, y partiendo de lo que se ha puesto de presente, el suscrito (juez de conocimiento) también dejó sobre la mesa la posibilidad con que cuenta el ente territorial para ceder a título gratuito los inmuebles que hayan sido destinados para la construcción de viviendas de interés social y. como quiera que hasta ese momento procesal se tenía noticia de que todas las construcciones tenían dicha connotación, no se estaría frente a la afectación del patrimonio público” (...).

Por último, la entidad territorial suministró al organismo de control la información sobre las últimas actuaciones administrativas realizadas sobre este cumplimiento, es así como manifiesta el Distrito Especial de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, que solo hasta mediados de septiembre del año 2020 debido a la coyuntura institucional que se viene viviendo actualmente, la carpeta jurídica fue asignada a una profesional del Derecho quien recomendó que para la recuperación de los 49.050 m² que ordena la Sentencia del Tribunal



Administrativo, se hace necesario un proceso reivindicatorio de dominio con aquellas personas que han hecho posesión del terreno y alegan la propiedad del mismo, pero para poder adelantar este proceso se debe de contar con los recursos económicos necesarios, pero a raíz de la pandemia del COVID 19 los recursos administrativos se vienen destinado para cubrir dicha pandemia.

3.3 CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 001-2007, CELEBRADO EL DÍA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2007, ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN – FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL Y EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI.

El objeto del presente convenio es que las partes aúnan esfuerzos para desarrollar urbanísticamente el lote denominado “*Talleres del Municipio*” de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal 0127 de 2004.

Dentro de las múltiples obligaciones de este convenio, se encuentra por parte del Municipio trasladar dentro del año siguiente a la firma del presente convenio, prorrogable de común acuerdo entre las partes, la planta asfáltica e instalación de los talleres del municipio, con el apoyo del sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Santiago de Cali, quienes colaborarán en la consecución del predio donde funcionará la planta asfáltica. En esa fecha se hará entrega material de los inmuebles transferidos, lo anterior evidencia que ante esta obligación contractual será posible la prórroga de común acuerdo, además donde la condición para la entrega de los bienes transferidos es con la consecución del bien donde funcionará la planta asfáltica.

Una de las obligaciones por parte del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali fue definir el socio estratégico asociado gestor para el desarrollo del proyecto urbanístico en el lote de Talleres del Municipio de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y las normas que rigen en los convenios asociativos, es así como surge el convenio asociativo.

La duración del presente convenio interadministrativo es de cinco (5) años, contados a partir de su firma, el cual podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes, así lo determinó la cláusula cuarta del mismo.

Posteriormente se realizaron diferentes otrosíes, donde estos se modificaron en varias cláusulas, y por supuesto la fecha de vigencia del convenio.

El otrosí N°1 al convenio interadministrativo N°001 de 2.007 suscrito entre el municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura y Valorización y el Fondo Especial de Vivienda del municipio de Santiago de Cali, se firmó el día 23 de febrero del 2009 y prorrogó el traslado de la planta de asfalto y los Talleres del



Municipio de Santiago de Cali, quedando como plazo máximo el diez (10) de abril de 2010.

El Otrosí N°2 suscrito el 11 de febrero del año 2010 modificó el plazo para el traslado de la planta de asfalto y los Talleres del Municipio de Santiago de Cali, quedando como plazo último el diez (10) de junio de 2011.

El Otrosí N°3 de febrero 25 del año 2010 modificó el plazo del presente Convenio Interadministrativo y este tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la firma del presente otrosí, el cual podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes.

El Otrosí N°5 del 19 de septiembre del año 2016 amplía la vigencia del Convenio Interadministrativo N°001 de 2007 en razón a los motivos expuestos de la parte considerativa del presente Otrosí, hasta el 12 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el Decreto 411.0.20.0144 del 12 de marzo de 2014, mediante el cual al Plan Parcial Talleres del Municipio se amplió su vigencia por seis años más, es decir, hasta marzo del año 2020.

Es claro que el convenio interadministrativo se viene prorrogando para el cumplimiento del plan parcial, donde de acuerdo con el último acto administrativo de ampliación del plan parcial, se encuentra vigente.

3.4 CONVENIO ASOCIATIVO "BRISAS DE LA BASE "PARTICIPES: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" Y EL CONSORCIO TALLERES DEL MUNICIPIO", CELEBRADO EL 15 DE MAYO DEL AÑO 2017.

El Fondo Especial de Vivienda del municipio de Santiago de Cali como propietario de estos terrenos celebró convenio asociativo denominado Brisas de la Base con el Consorcio Talleres del Municipio con NIT: 900145602, el 10 de mayo de 2007, cuyo objeto era llevar a cabo la construcción, promoción, comercialización, venta y financiación de las unidades de gestión UG1 y UG2 planteadas en el Plan Parcial urbanístico "*Talleres del Municipio*" el cual desarrollará el proyecto denominado "*Brisas de la Base*" conformado por la unidad de gestión UG1 para la construcción de 772 de viviendas multifamiliares de interés social con un área de 57.815,48 m² y la unidad de gestión UG2 de comercio con un área de 32.767,92 m², para un total de 90.583.40 m², para con los aportes de cada asociado partícipe se pueda ejecutar el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado "*Talleres del Municipio*", permitiendo que el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali pueda cumplir con la ejecución de dicho Plan y obtener los recursos necesarios para cancelar a la Secretaría de Infraestructura y Valorización el pago del predio, en la medida que se comercialice y venda el proyecto habitacional y el lote destinado a comercio, y la compensación pecuniaria que recibirá el Fondo Especial



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, que el Fondo Rotatorio de Valorización de la Secretaría de Infraestructura y Valorización le retribuirá por la gestión e intermediación que hace en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cooperación.

Como objeto de dicho convenio con apoyo en los anteriores antecedentes y desarrollo de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, las partes partícipes o asociadas de este Convenio expresamente acuerdan asociarse para que mediante los lineamientos, directrices, parámetros y estipulaciones de este convenio asociativo se lleve a cabo la construcción, promoción, comercialización, venta y financiación de las unidades de gestión UG1 y UG2.

Al interior de este convenio y dentro del alcance del mismo, se consideró que de acuerdo con el objeto antes determinado, el alcance de la Asociación que por este documento se constituye es la construcción, promoción, comercialización, venta y financiación de las unidades de gestión UG1 y UG2 planteadas en el Plan Parcial urbanístico "*Talleres del Municipio*" el cual desarrollará el proyecto denominado "**Brisas de la Base**", conformado por las unidades de gestión UG1, para la construcción de setecientos setenta y dos (772) viviendas de interés social y la unidad de gestión UG2 de comercio por 18.472^{m²}, de las características anotadas en la propuesta presentada por el ASOCIADO-GESTOR, la cual hace parte integral del Objeto del Convenio Asociativo, para lo cual los partícipes destinarán de manera exclusiva los aportes previstos para esta Asociación con el fin de desarrollar el objeto antes propuesto.

Así mismo, el fondo especial de vivienda del municipio concederá un plazo de un (1) año calendario a la Secretaría de Infraestructura y Valorización para la reubicación de la planta asfáltica, en razón a que esta última debe apropiarse los recursos presupuestales y financieros para el desmonte, adquisición y adecuación del nuevo lote, de esta situación el asociado constructor declara conocer y aceptar.

“La relación con la duración y vigencia del convenio, el término de duración del presente convenio se establece en cuatro (4) años, plazo estimado por las partes para desarrollar y ejecutar todo el plan parcial denominado “Talleres del Municipio” en los predios aportados a esta Asociación. Terminada la ejecución y el proceso de ventas del proyecto en el plazo aquí fijado, y pagadas las retribuciones económicas de los partícipes, se entenderá terminado el presente Convenio sin más formalidades que la liquidación de mutuo acuerdo.

Sin embargo, si al vencimiento del término aquí establecido por cualquier causa o circunstancia no se hubiere terminado puede ser objeto de reducción de acuerdo con la celeridad con la cual se ejecuten las obras de las diferentes etapas en que podrá dividirse las unidades de actuación del plan parcial aprobado y el proceso de venta y enajenación de los inmuebles construidas.



Terminada la ejecución del proyecto en el plazo aquí fijado o antes y pagada la retribución económica de los partícipes, se entenderá terminado y el presente convenio sin más formalidades. Sin embargo, si al vencimiento del término aquí establecido por cualquier causa o circunstancia no se hubiere ejecutado la totalidad del proyecto y las partes no consintieran en su ampliación, se procederá a la liquidación definitiva del convenio, evento en el cual los predios podrán ser adquiridos directamente por el consorcio Talleres del Municipio, pagando la totalidad de la retribución económica pendiente a la Secretaría de Infraestructura y Valorización Fondo Rotatorio de Valorización. Si ello no fuere posible el asociado gestor restituirá los inmuebles en la forma establecida en la cláusula Novena (9ª) de este Convenio”.

Es claro que el convenio contiene cláusulas para su terminación y liquidación, pero a su vez les permite a las partes de común acuerdo y mediante Otrosí o su equivalente a un acta suscrita prorrogar el término anterior de la promoción, construcción y venta, para lo cual se deberá dirigir comunicación escrita por cualquiera de las partes que la solicite con una antelación de un (1) mes de anticipación al vencimiento del término correspondiente.

Para que opere la prórroga del término se deberá contar con informe previo y escrito del interventor del Proyecto y que contenga una detallada sustentación de las situaciones de tiempo, modo y lugar que originan la respectiva prórroga, siendo entre otras causas para determinar la prórroga, el caso fortuito, la fuerza mayor, cambios en la técnica constructiva, planos, diseños o construcción del Proyecto, falta de metas del punto de equilibrio en el desarrollo del esquema financiero del Proyecto y las demás que la parte solicitante de la prórroga determine como justificativa y que se determine como tal de manera conjunta entre las partes asociadas.

Ahora bien, como causales de terminación del convenio se contemplaron las siguientes: a) La disolución o liquidación del asociado gestor. b) Por haberse cumplido y realizado en su totalidad el objeto de este Convenio de Asociación. c) Cuando habiéndose ejecutado parcialmente el proyecto el saldo de los terrenos pendientes de ejecución sean adquiridos directamente por el consorcio talleres del municipio, en las condiciones antes fijadas. d) Por imposibilidad de realizar el conjunto de operaciones que constituyen el objeto de esta asociación, ya sea por decisión judicial, medidas gubernamentales o en casos de fuerza mayor o caso fortuito. e) Por el no pago oportuno de los aportes de las unidades vendidas en un término de mora de dos meses de cualquiera de las retribuciones económicas ya causadas, para lo cual bastará el envío por correo certificado de la información de la mora o retardo en el pago debido que haga el Fondo Especial de Vivienda al Asociado Gestor. f) Por encontrarse el Asociado Gestor en causal de quiebra, concordato o ser aceptado en un acuerdo de reestructuración dentro del proceso



de Ley 550 en el que el promotor no declare viable la empresa

Este convenio también presentó modificación a través de Otrosí de la siguiente manera, en especial en el tiempo de ejecución: Otrosí N°20 de noviembre del año 2007, modificó el término de duración donde el plazo estimado por las partes para desarrollar y ejecutar la Unidad de Gestión UG1 y UG2 del plan parcial denominado "Talleres del Municipio" en los predios aportados a esta Asociación.

Terminada la ejecución y el proceso de ventas del proyecto en el plazo aquí fijado, y pagadas las restituciones de aportes y retribuciones económicas de los partícipes, se entenderá terminado el presente Convenio sin más formalidades que la liquidación de mutuo acuerdo.

Si vencido el plazo del Convenio, el proyecto habitacional "Brisas de la Base" estuviere inconcluso y no se pudiera efectuar su culminación, se procederá a su liquidación en el estado en que se encuentre, para lo cual las partes dispondrán de un término máximo de cuatro meses para su liquidación.

PARÁGRAFO: *"No obstante, el anterior término, las partes de común acuerdo y mediante Otrosí podrán prorrogarlo, para lo cual, la parte interesada deberá dirigir comunicación escrita con una antelación de un (1) mes de anticipación al vencimiento del término. Para que opere la prórroga se deberá contar con informe previo y escrito del interventor del Proyecto, que contenga una detallada sustentación de las situaciones de tiempo, modo y lugar que originan la solicitud de prórroga".*

Otras de las modificaciones que observamos es en cuanto su incumplimiento de este convenio dentro del otro si es que se estableció como cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones que se contraen en el presente convenio, la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PUNTO TRES salarios mínimos legales mensuales vigentes (28.405.3) S.M.L.M.V. que se pagarán a la liquidación del presente convenio.

El otro si N°2 del 03 de junio del año 2009, estableció que el término de duración del convenio se estableció en cinco (5) años, contados a partir del perfeccionamiento del presente Otrosí N°2, dicho plazo está sujeto al cumplimiento de la entrega total del predio por parte del Fondo Especial de Vivienda, en los plazos establecidos en el Otrosí N°1 y en Convenio Interadministrativo.

El Otro-si N°3, se firmó 23 de marzo del 2010 y se fundamentó en que la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Cali a la fecha aún no ha conseguido el predio para el traslado de la planta asfáltica y talleres del Municipio, donde la ejecución de los proyectos previstos a realizarse en los predios UG1 y UG2



por parte del asociado gestor, constructor y promotor, se han visto afectados por cuanto el no traslado de la planta de asfalto y los talleres han ocasionado un atraso de más de tres (3) años al proyecto inicial, así mismo otra razón que motivó a este modificatorio es que Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Cali aún no ha logrado la reubicación de la planta de asfalto e instalaciones de Talleres del Municipio incluyendo su personal, se genera incertidumbre entre los posibles compradores de las unidades de vivienda a desarrollarse en el predio UG1, en razón a todo lo anterior se modificó el término de duración y vigencia que sería hasta el hasta el 23 de febrero del año 2.015.

Dicho plazo está sujeto al cumplimiento en la entrega total del predio por parte del Fondo Especial de Vivienda del municipio de Santiago de Cali; finalmente el Otrosí N°4 en aras de asegurar la ejecución del Convenio Asociativo y darse igualmente cabal cumplimiento al Convenio Interadministrativo y preservar la transparencia en la ejecución del convenio brisas de la base y garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de quienes comparecieron a su suscripción, las partes acordaron la celebración de un contrato de fiducia.

Lo que observó el equipo auditor es que a pesar de que existe una cláusula penal para el incumplimiento del mismo, las partes dentro de autonomía libre y voluntaria han determinado celebrar múltiples Otrosí donde no solamente han venido prorrogando el tiempo de ejecución, sino también a que dicho plazo está sujeto al cumplimiento de la entrega total del predio.

4. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL PETICIONARIO.

El peticionario inicia su denuncia relatando los hechos, haciendo referencia a una denuncia que hizo en sesión plenaria del Concejo de Cali, donde en varios de estos los realizó en forma de cuestionamiento y al mismo tiempo se responde para llegar así efectivamente al acápite de las solicitudes o peticiones, es importante aclarar que la Corte Constitucional ha reiterado, entre otras sentencias la T-621 del octubre 16 del 2017, que dentro del núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:

- i. La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas.
- ii. La facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión, en los términos consagrados en la ley.
- iii. El derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Es por esto que el equipo auditor resolverá de fondo las solicitudes hechas por el



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

petionario a través de este requerimiento donde en su escrito lo denominó acápite de las solicitudes de la siguiente manera:

1) *“Hacer nuevamente los avalúos para determinar el valor de los lotes”.*

En respuesta a esta primera solicitud, el Distrito Especial de Santiago de Cali, realizó ocho (8) nuevos avalúos que corresponden a los diferentes lotes enunciados en el acápite de los hechos de este requerimiento, los cuales fueron adelantados en el marco del contrato Número 4151.010.26.1.1681.2020 del 22 de diciembre del año 2020 celebrado entre la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Cali y la empresa Gestipolis S.A.S., dicha ejecución contractual se adelantó en relación con su objeto y como evidencia de lo enunciado se anexaron los diferentes avalúos.

2) *“Que la Dirección Jurídica de la Alcaldía precise que es lo más conveniente para el Municipio, si demanda el convenio o se va a pleito, demostrando los errores que se cometieron y recuperando lo que nos pertenece o dejar todo para que se favorezcan los terceros”.*

Frente a la petición número dos, donde se le solicita a la Contraloría General de Santiago de Cali, que la dirección jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali precise que es lo más conveniente para el municipio si demandar el convenio o se van a pleito, es importante antes de dar respuesta a esta petición establecer la competencia de este organismo de Control.

En cuanto al sustento normativo, constitucionalmente el artículo 272 de la norma superior, el cual fue modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019, reza: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.”*, donde en su parágrafo 5 citó:

“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”. (negrillas propias de este informe).

Asimismo, sobre la competencia de esta Contraloría, a través del Acuerdo Municipal No.0160 de 2005 *“por el cual se fija y adecúa la estructura, la organización y funcionamiento de la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, se establece la planta de personal, la escala salarial, y se dictan otras disposiciones”*, la cual, en su artículo 2 determinó sobre la competencia y ámbito de aplicación que ***“La Contraloría Municipal de Santiago de Cali ejercerá el Control Fiscal a la***



Administración Municipal de Santiago de Cali y a los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Municipio” (negrillas fuera del acuerdo).

Finalmente, la competencia de la Contraloría General de Santiago de Cali se funda en el Decreto 403 de año 2020 del 16 de marzo, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento fiscal, en su capítulo I, sobre disposiciones generales para el ejercicio de competencias de las contralorías, donde citó:

“ARTÍCULO 4. Ámbito de competencia de las contralorías territoriales. Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan”. (negrillas fuera del texto normativo).

Es importante aclararle al peticionario que la solicitud descrita en el numeral 2 escapa a la órbita de competencia de este Organismo de Control, pues no es viable a través de este requerimiento adelantar un proceso para que el sujeto de control tome alguna decisión administrativa dentro de sus competencias pues estaríamos no solo coadministrando, sino también invadiendo la autonomía territorial de la entidad auditada, sin embargo este organismo de control dentro del ejercicio de su función constitucional estará presto a atender cualquier requerimiento y tendrá en cuenta en sus proyectos futuros la evaluación de las actuaciones que realice la entidad respecto al tema.

3) ***“Solicito respetuosamente a la Contraloría Municipal y Personería Municipal, que ha visto todo este proyecto, logren rápidamente definir el detrimento patrimonial y la solución de esta problemática, en cuanto a la aclaración del bien patrimonial”***

Al respecto es menester señalar que; la Ley 610 de 2000 estipula en su artículo primero:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

Con la modificación del artículo noveno por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020, se cita lo siguiente:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”.

Con la normatividad citada, se precisa que no se puede endilgar responsabilidad fiscal a funcionarios a los cuales la acción fiscal ya caducó. Así mismo, debe precisarse que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa-efecto.

Sin embargo, la Contraloría General de Santiago de Cali en los ejercicios de auditoría sobre el tema del asunto, no ha encontrado objetivamente la existencia de la relación mencionada para atribuir un daño patrimonial al Estado infringido por persona presuntamente responsable.

Además, la configuración del mismo no se ha consumado pues la ampliación de términos del convenio interadministrativo, del convenio asociativo y del mismo plan parcial aún se encuentran en ejecución bajo justificación y decisiones tomadas por las partes, además que no se ha adelantado ninguna terminación ni liquidación del mismo.

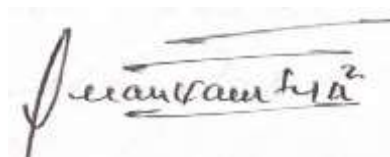
El equipo auditor dentro de esta actuación de auditoría, concluye que una vez surtido el derecho de contradicción donde la entidad expone que: “(...) bajo la presunción de la legalidad de los actos administrativos la aplicación de este y su contenido es legal hasta tanto no tome una decisión contraria la jurisdicción (...).





En conclusión teniendo en cuenta el principio favorabilidad deberá existir una acción judicial para modificar o anular dichos actos administrativos.

En virtud de lo anterior el equipo auditor no determinó hallazgos en el presente proceso auditor, por las razones expuestas en el contenido del presente informe.

Fin del informe



JUAN CARLOS MONTOYA MONTOYA
Director Técnico ante la Administración Central

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Equipo auditor	Auditor II, Profesionales de apoyo, Profesional Universitario	✓
Revisó	Oscar Marino Ruiz Jiménez	Auditor Fiscal II	
Aprobó	Juan Carlos Montoya Montoya	Director Técnico	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			